

REGLAMENTO (CEE) N° 1293/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1232/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) n° 772/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1249/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 17 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 13. 5. 1991, p. 53.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.⁽⁸⁾ DO n° L 119 de 14. 5. 1991, p. 31.⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	9,506	9,750	9,750	9,750
— Portugal	26,408	26,676	16,476	16,720	16,720	16,720
— demás Estados miembros	19,438	19,706	9,506	9,750	9,750	9,750
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	45,76	46,39	22,38	22,95	22,95	22,95
— Países Bajos (Fl)	51,56	52,27	25,22	25,86	25,86	25,86
— UEBL (FB/Flux)	943,84	956,85	461,58	473,42	473,42	473,42
— Francia (FF)	153,48	155,59	75,06	76,98	76,98	76,98
— Dinamarca (Dkr)	174,55	176,96	85,36	87,55	87,55	87,55
— Irlanda (£ Irl)	17,082	17,317	8,354	8,568	8,568	8,568
— Reino Unido (£)	14,932	15,145	7,124	7,318	7,318	7,311
— Italia (Lit)	34 239	34 711	16 744	17 174	17 174	17 111
— Grecia (Dr)	3 797,87	3 856,53	1 368,61	1 396,17	1 396,17	1 285,41
— España (Pta)	0,00	0,00	1 594,52	1 623,07	1 623,07	1 606,89
— Portugal (Esc)	5 560,85	5 615,85	3 504,20	3 554,26	3 554,26	3 510,69

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,016	12,006	12,250	12,250	12,250
— Portugal	28,908	29,176	18,976	19,220	19,220	19,220
— demás Estados miembros	21,938	22,206	12,006	12,250	12,250	12,250
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	51,65	52,28	28,26	28,84	28,84	28,84
— Países Bajos (Fl)	58,19	58,90	31,85	32,49	32,49	32,49
— UEBL (FB/Flux)	1 065,23	1 078,24	582,97	594,81	594,81	594,81
— Francia (FF)	173,21	175,33	94,79	96,72	96,72	96,72
— Dinamarca (Dkr)	197,00	199,41	107,81	110,00	110,00	110,00
— Irlanda (£ Irl)	19,279	19,514	10,551	10,765	10,765	10,765
— Reino Unido (£)	16,881	17,094	9,073	9,267	9,267	9,260
— Italia (Lit)	38 643	39 115	21 148	21 578	21 578	21 515
— Grecia (Dra)	4 355,13	4 413,79	1 925,87	1 953,43	1 953,43	1 842,67
— España (Pta)	91,23	130,29	1 976,76	2 005,31	2 005,31	1 989,13
— Portugal (Esc)	6 082,54	6 137,54	4 025,89	4 075,95	4 075,95	4 032,38

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8 (1)	4 ^o plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,423	29,117	28,914	21,907	21,907
— Portugal	38,376	38,076	37,876	29,038	29,038
— demás Estados miembros	26,136	25,836	25,636	16,798	16,798
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	61,53	60,82	60,35	39,55	39,55
— Países Bajos (Fl)	69,33	68,53	68,00	44,56	44,56
— UEBL (FB/Flux)	1 269,07	1 254,50	1 244,79	815,65	815,65
— Francia (FF)	206,36	203,99	202,41	132,63	132,63
— Dinamarca (Dkr)	234,70	232,00	230,21	150,84	150,84
— Irlanda (£ Irl)	22,968	22,704	22,528	14,762	14,762
— Reino Unido (£)	20,145	19,907	19,748	12,782	12,782
— Italia (Lit)	46 037	45 509	45 157	29 589	29 589
— Grecia (Dra)	5 269,21	5 180,56	5 094,26	2 884,02	2 884,02
— Portugal (Esc)	8 058,06	7 996,50	7 955,47	6 129,66	6 129,66
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 611,75	4 567,21	4 536,97	3 494,48	3 494,48
— en otro Estado miembro (Pta)	4 671,96	4 628,23	4 598,55	3 569,19	3 569,19

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

— en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,

— en el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
DM	2,061800	2,060090	2,058680	2,057260	2,057260	2,054170
Fl	2,320300	2,318810	2,317430	2,315920	2,315920	2,312220
FB/Flux	42,374000	42,334700	42,311699	42,281800	42,281800	42,212900
FF	6,974370	6,969750	6,965250	6,962110	6,962110	6,948580
Dkr	7,877510	7,877160	7,876400	7,875540	7,875540	7,871730
£Irl	0,769984	0,770043	0,769797	0,770150	0,770150	0,770487
£	0,693808	0,694960	0,695682	0,696294	0,696294	0,697573
Lit	1 525,87	1 527,35	1 529,01	1 530,63	1 530,63	1 536,27
Dra	225,17900	227,00800	229,13700	230,99400	230,99400	236,70000
Esc	178,84200	178,96800	179,18100	179,65500	179,65500	181,73300
Pta	127,25100	127,60700	127,91500	128,21300	128,21300	128,90000